

[Nueva búsqueda](#)

[TSJ de Madrid - Sala de lo Contencioso-Administrativo](#)

Sentencia TSJ de Madrid - Sala de lo Contencioso-Administrativo nº 671/2004 , de 16 de Junio de 2004

Recurso nº 3/2002, Ponente D. MIGUEL ANGEL VEGAS VALIENTE

Id. vLex: VLEX-FBFN054

Citas:

Constitución Española de 1978. ([ir](#))

REAL DECRETO 537/1994, de 25 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Militar de Empleo de la Categoría de Oficial. ([ir](#))

LEY 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. ([ir](#))

Otros documentos que citan la misma legislación:

[Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales](#)

Práctica procesal y formularios del procedimiento ante los juzgados de lo contencioso-administrativo; adaptado a la nueva LEC

([Ver todos](#))

Texto:

SUMARIO:

[ANTECEDENTES DE HECHO](#)
[FUNDAMENTOS DE DERECHO](#)

ARTICULADO:

D^a. INES MARIA HUERTA GARICANOD. MIGUEL ANGEL VEGAS VALIENTED. RICARDO SANCHEZ SANCHEZ

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.8

MADRID

SENTENCIA: 00671/2004

S E N T E N C I A nº 6 7 1

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION OCTAVA

Ilmos. Sres.

Presidente

Doña Inés Huerta Garicano

Magistrados

Don Miguel Angel Vegas Valiente

Don Ricardo Sánchez Sánchez

En Madrid, a dieciséis de junio de dos mil cuatro.

Visto por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso contencioso-administrativo número 3/2002, interpuesto por Doña Julia, representada por la Procuradora Doña Susana Gómez Castaño y asistida del letrado Don Pompeyo Benito Zamarriego, contra la resolución del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada de 26 de octubre de 2001, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Almirante Jefe de Personal de 2 de agosto de 2001, que denegó la solicitud de ingreso en el Cuerpo de Intendencia al amparo de la Disposición Transitoria 6ª de la Ley 17/1999, y, subsidiariamente se mantuviera su situación en las mismas condiciones establecidas en la Ley 17/1989 y en el [Real Decreto 537/1994](#); siendo parte demandada la Administración del Estado representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y remitido el expediente administrativo la parte actora formalizó el escrito de demanda en el que, tras las correspondientes alegaciones, solicitó se dictara sentencia acordando la integración de la recurrente en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Intendencia y subsidiariamente, la continuación en las mismas condiciones que regían en el momento de su ingreso en la Armada con la posibilidad de renovación del compromiso inicial hasta completar un tiempo de dieciséis años, sin límite de edad máximo alguno.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó la demanda solicitando se dictara sentencia desestimando el recurso y confirmando la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el recurso a prueba se acordó que quedasen las actuaciones pendientes de señalamiento cuando por turno le correspondiera.

CUARTO.- Para votación y fallo se señaló la audiencia del día veintisiete de mayo de dos mil cuatro, teniendo así lugar.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos aplicables.

Siendo Ponente el Magistrado de la Sección Ilustrísimo Señor Don Miguel Angel Vegas Valiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente Doña Julia, Teniente de Intendencia, Militar de Complemento, impugna la resolución del Almirante Jefe de Personal del Cuartel General de la Armada de 2 de agosto de 2001, confirmada en alzada por la resolución del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada de 26 de octubre de 2001, que desestimó la solicitud de integración en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de Intendencia, o, subsidiariamente la continuación en las Fuerzas Armadas en las condiciones establecidas en la Ley 17/1989 y en el [Real Decreto 537/1994](#).

En el escrito de demanda alega la recurrente que ingresó en la Armada el 10-1-1995 como Militar de Empleo con categoría de Oficial, al amparo de la Ley 17/1989, en la que se establecía la posibilidad de renovación del compromiso hasta un máximo de dieciséis años de permanencia sin que existiera ningún límite de edad. Añade que la Ley 17/1999 redujo el tiempo máximo de servicio de dieciséis a doce años e introdujo un factor discriminatorio al fijar un límite de edad -38 años-, así como estableció la integración de los militares procedentes de las antiguas escalas de complemento, lo que se considera también discriminatorio.

En la fundamentación jurídica se invoca el principio constitucional de igualdad que se considera infringido por otorgar trato diferente a supuestos de hecho iguales, así como la prohibición de retroactividad contenida en el artículo [9.3](#) de la [Constitución](#).

SEGUNDO.- Como hemos tenido ocasión de manifestar en anteriores sentencias dictadas en recursos idénticos al que ahora se examina interpuestos por otros militares de empleo de la categoría de Oficial que no pertenecieron a las antiguas Escalas de Complemento, la pretensión de integración que formula la recurrente no puede acogerse ya que no se ampara en un precepto legal concreto que establezca aquél resultado.

La Disposición Transitoria Sexta de la Ley 17/1999, sólo comprende en su ámbito subjetivo de aplicación a los militares de empleo de la categoría de oficial procedentes de las Escalas de Complemento y de Reserva Naval existentes antes de la regulación establecida por la Ley 17/1989, mientras que la recurrente como militar de empleo ingresó -en 1995- después de la promulgación de esta Ley, y lo que se pretende es que se puedan integrar en la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de adscripción (en este caso el de Intendencia) todos los militares denominados (antes de la Ley 17/1999) de empleo.

La Sección no aprecia que la expresada Disposición Transitoria infrinja el principio constitucional de igualdad. La diferente procedencia de ambos colectivos constituye una circunstancia que impide apreciar entre uno y otro la identidad necesaria en todo juicio de igualdad. Las razones de la diferenciación están claras: se establece la integración previa la superación de un curso de formación, de un colectivo que presenta frente al de la recurrente además de una forma de ingreso en las Fuerzas Armadas distinta un tiempo de servicio superior al de los llamados en la Ley las 17/1989 militares de empleo.

Por otro lado el hecho de que la Ley 17/1999, establezca en el artículo 91.1 el límite de edad de treinta y ocho años frente al régimen establecido en la legislación anterior, que no contemplaba esta limitación no infringe el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, puesto que como se razona en la resolución recurrida el legislador puede modificar unilateralmente las condiciones reguladoras del régimen jurídico de personal existentes en el momento del ingreso en la función pública, siempre que se mantenga la retribución global y la función desarrollada, ya que no existen derechos adquiridos del funcionario al mantenimiento del régimen vigente en cada momento. Por ello resulta también desestimable la pretensión que se formula con carácter subsidiario.

TERCERO.- Al no apreciarse temeridad ni mala fe, de conformidad con lo establecido en el artículo **139** de la [Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#), no procede efectuar pronunciamiento de condena en costas.

F A L L A M O S

DESESTIMAMOS el recurso interpuesto por Doña Julia, contra las resoluciones ya referenciadas por estar ajustadas a Derecho; y sin condena en costas.

Esta resolución es firme en esta vía jurisdiccional.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

P U B L I C A C I O N.- En el mismo día de su fecha, fue publicada la anterior sentencia dictada por el Señor Magistrado Ponente, de lo que como Secretaria de la Sección, doy fe.